



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DANIEL CORREA FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00024 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud adición y/o complementación de la providencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2023 en la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, la cual fue complementada por memorial presentado por la profesional del derecho a la que allega algunos anexos.

Se corrió traslado de este memorial al apoderado de la parte actora, sin pronunciamiento. El proceso se encuentra al despacho con solicitud de la misma apoderada.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

- 2.1. Solicita la adición de la sentencia con base en el artículo 287 del C.G.P., haciendo énfasis en que las decisiones que adopten los jueces deben estar apoyadas en las pruebas, para que se indique en que prueba concreta y en que folio se soporta la conclusión de haber sido notificada el auto mediante el cual la inspección comisionada señaló fecha para la práctica de la diligencia de entrega.
- 2.2. Se pronuncie este despacho frente a la nulidad sustancial que la apoderada sustenta en la INEXISTENCIA DE TITULO Y MODO posterior a la sentencia reivindicatoria que la juez de la Vega utilizó para comisionar la entrega del predio "El Olvido" señalando que como producto del proceso reivindicatorio se ordenaba su entrega a las personas que ordenó el comitente.
- 2.3. Las razones por las cuales la señora juez entiende que la entrega del inmueble "El Olvido" sin título y modo es legal y debidamente realizada por el comisionado.
- 2.4. Tampoco se pronunció su despacho sobre la nulidad edificada en la pretermisión íntegra de la instancia, taxativamente contemplada en el Art. 133 numeral 2º del C.G.P.
- 2.5. Sírvase indicar las razones por las cuales su despacho entiende que no existe nulidad pese a que el comisionado facultado para realizar la diligencia en 30 días únicamente la practicó once meses después.



III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición de las providencias

Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentadas, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

La figura procesal de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., normativa procesal vigente-

La adición de la sentencia, comprendida en el artículo 287 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

La adición de sentencias es la única que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un **extremo de la Litis y era oportuno resolver**.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente *cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, pero **la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.***

3.2. Respecto al caso concreto

Es de anotar que como se dejara precisado en la providencia del 31 de agosto de 2023, nuevamente de manera respetuosa a la profesional del derecho se pone de presente, y es que las nulidades son taxativas, específicas y en ese sentido no le es dable al interprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.



La contundencia de esta directriz se pone de presente en las palabras de la Corte: *“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo(...).”* Esto atendiendo al principio de especificidad de las nulidades, restricción que ha sido definida en una larga tradición jurisprudencial y que establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley.

Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-20 17, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

Así las cosas, hechas previamente las anteriores precisiones, este juzgador atendiendo a la solicitud de adición elevada y en garantía del debido proceso procedió a revisar nuevamente el extenso expediente digital y de compleja revisión por las amplias actuaciones que se han adelantado a lo largo del tiempo, esto con el fin de atender el último pedimento de la profesional del derecho, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Revisados los argumentos planteados en el escrito por la profesional del derecho se observa que los mismos denotan una inconformidad con la decisión tomada por este despacho quien no encontró precedente decretar la nulidad procesal y sustancial solicitada, por lo que realizar un nuevo pronunciamiento sería repetir los argumentos ya planteados y pues como se dijera no puede ser motivo de nuevos pronunciamientos.
2. Respecto a la solicitud de adición este despacho debe manifestar que este juzgador se pronunció de manera integral, analizando las actuaciones realizadas para pronunciarse respecto a cada uno de los reparos que ahora resalta la apoderada de señor ANDRES GUERRA MARTIZ como omitidos y una vez más se hace énfasis que lo que se está cuestionando es la decisión judicial adoptada, sin que observe este juzgador que se haya omitido resolver alguno de los extremos de la Litis planteada.
3. Se observa que el fallo que pretende se declare nulo cuando se trata de la inexistencia del “título y modo” es el proferido el 26 de marzo de 2021 dentro del proceso reivindicatorio en el que el demandado ANDRES LEONARDO GUERRA MATIZ estuvo debidamente representado por su apoderada judicial y donde la juez de conocimiento luego del análisis de las pruebas aportadas encontró cumplidos los presupuestos de la acción dominical y en consecuencia se ordenó dentro del proceso reivindicatorio la entrega a los herederos del señor JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO (q.e.p.d.) el predio “El Olvido” y donde se analizó la calidad de poseedor del señor Guerrero Matíz, decisión que ha sido debatida no solo por el juez ordinario, sino también del juez constitucional y ahora por este juzgador quien asumió el conocimiento, resaltando que hemos coincidido en no encontrar ilegalidad, ni nulidad sustancial en dicha actuación.
4. Es así, como si el inconformismo persiste por parte de la apoderada judicial del señor ANDRES LEONARDO GUERRA MATIZ es de recordar que la jurisdicción ordinaria ha contemplado también el recurso de revisión contra sentencias judiciales ya ejecutoriadas como una excepción a la cosa juzgada, el cual es desatado por la Corte Suprema de Justicia como Corte



de cierre en la jurisdicción ordinaria y quien analiza los casos a la luz de diferentes criterios como son las leyes y la jurisprudencia entre otros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición del fallo proferido el 31 de agosto de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes e intervinientes en este asunto la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a65e0cb80fdeeb7866819fe5322f3de6bb4cd477499f409983854f5369e80d**

Documento generado en 06/12/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>